

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Armando Pomárico Ramos.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

La Ministra de Comunicaciones,

*Claudia De Francisco Zambrano.*

## LEY 556 DE 2000

(febrero 2)

*por medio de la cual se reconocen las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer las profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Parágrafo 1°. Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las Relaciones Internacionales, Finanzas Internacionales, Administración en Negocios Internacionales y Comercio Exterior, Política Exterior, Ciencia Política, Derecho Internacional, Cooperación Internacional y Diplomacia.

Parágrafo 2°. Los títulos de especialización, maestría y doctorado y afines a las profesiones señaladas en este artículo y expedidos por las universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Parágrafo 3°. No serán válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos los títulos simplemente honoríficos.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, estará integrado por:

a) Ministro de Relaciones Exteriores, o su representante;

b) Ministro de Comercio Exterior o su representante;

c) El Director del Icfes o su delegado;

d) Un representante de las asociaciones de profesionales de las carreras señaladas en el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente;

e) Un representante de las universidades que poseen las profesiones y carreras de que trata el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales las siguientes:

a) Efectuar la inspección y la vigilancia de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;

b) Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entida-

des que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;

c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las normas sobre ética profesional;

d) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado;

e) Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;

f) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;

g) Expedir la matrícula profesional;

h) Las demás que le asignen la ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 4°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines.

Artículo 5°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley, que no están contemplados en la presente norma, como el manual de ética para estas profesiones; los procedimientos y requisitos que deben fijarse para la inscripción en el registro de profesionales; y demás aspectos que van a regir su funcionamiento, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Armando Pomárico Ramos.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

*Germán Alberto Bula Escobar.*